



Exp.: 09-OPEN-00110.6/2018

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 26/05/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Circunstancia considerada para otorgar el punto acordado por el centro según el baremo de acceso a los centros sostenidos con fondos públicos que imparten educación infantil o primaria, de acuerdo a punto 7 del anexo II del Decreto 29/2013. Solicito esta información para cada uno de los centros que imparte educación infantil o primaria de la Comunidad de Madrid, para el último curso para el que se encuentre disponible.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el *artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto la señalada en el apartado 1.c).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Educ. e Inv.)

RESUELVE

Denegar su solicitud de acceso a la información en base a la siguiente motivación:

En su solicitud plantea la petición de información sobre el contenido de uno de los Criterios complementarios del Baremo de Admisión de alumnos, en concreto el formulado como punto 7, del *Baremo para cursar el Bachillerato sostenido con fondos públicos (Anexo II)* del Decreto 29/2013. La información que solicita es pública y, en dicho Anexo II, queda expresada de la siguiente manera:

“7. Situación de familia numerosa:

- Familia numerosa general: 1,5 puntos.*
- Familia numerosa especial: 2,5 puntos.”*



Comunidad de Madrid

Comprobando la discrepancia entre su solicitud, en la que hace referencia al *Anexo II* aplicable a bachillerato, y su petición centrada en “*cada uno de los centros que imparte educación infantil o primaria de la Comunidad de Madrid*” puede deducirse que existe un error y realmente se refiere al punto 7, pero del *Anexo I* del citado Decreto 29/2013.

Situado en ese supuesto, en su petición se solicita información de un total de 1200 centros, que son los “*que imparten educación infantil o primaria de la Comunidad de Madrid*”, a los que habría que asociar, para cada uno de ellos, la información referida al punto 7. del *Anexo I*. Cuya formulación es la siguiente:

“7. Otra circunstancia, que podrá ser coincidente con algunos de los restantes criterios de admisión, acordada por el centro según criterios públicos y objetivos: 1 punto.”

Queda establecido, también en dicha norma, que esta circunstancia será acordada por el órgano del centro competente en materia de admisión (el Consejo Escolar del Centro para los centros sostenidos con fondos públicos y el Titular del centro para los centros privados). Este órgano será también el encargado de velar por el cumplimiento de los requisitos de publicidad y objetividad, que en el caso de presumible incumplimiento, deberá informarse al Servicio de Inspección Educativa para su actuación.

La circunstancia a la que estamos haciendo referencia, en su definición, puede desgranarse en un intervalo de entre 1 a 10 especificaciones (admitidas, en este caso, por el programa informático de gestión).

Facilitar de manera desagregada información, por cada centro, “que imparte educación infantil o primaria de la Comunidad de Madrid” (un total de 1200) y por cada circunstancia con un abanico de hasta 10 especificaciones posibles, no se ajusta a ninguno de los informes predefinidos en la aplicación informática de soporte y facilitarla de acuerdo a su solicitud supondría una reorganización, reconfiguración y reelaboración previa de la información disponible.

Esta acción previa de reelaboración exigiría un tiempo de dedicación extraordinaria y, en su caso, un presupuesto de gasto específico y/o la consiguiente reorganización funcional del personal de esta Administración.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA



Comunidad de Madrid

Estas consideraciones motivan la inadmisión anteriormente anunciada y recogida en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013 y es coincidente, además, con el criterio interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre, que al respecto establece y firma el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA